



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001085-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00888-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **DINA GLORIA PAUCAR MULLER**  
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE PASCO**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de mayo de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00888-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de marzo de 2023 interpuesto por **DINA GLORIA PAUCAR MULLER** contra la Carta N° 0121-2023-GRP-GOB/SG notificada con fecha 17 de marzo de 2023, mediante la cual el **GOBIERNO REGIONAL DE PASCO** habría atendido de forma incompleta, según alega la recurrente, su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 13 de diciembre de 2022 mediante Expediente N° 1325361.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 13 de diciembre de 2022, la recurrente solicitó a la entidad copia fedateada del expediente completo (valorización de obra y valorización del plan de afectaciones y compensaciones-PAC) de la Valorización N° 5 de la obra Mejoramiento del Circuito Vial de Chontabamba, Distrito de Chontabamba – Oxapampa – Pasco, con CUI 2234619, obra a cargo del Consorcio Vial Chontabamba y supervisado por el Consorcio Genesis, pedido que fue reiterado con fecha 29 de diciembre de 2022.

Con fecha 10 de febrero de 2023, la entidad remitió a la recurrente la Carta N° 048-2023-GRP-GOB/SG, indicando que entregaba en formato digital la información de la Valorización N° 03 y Valorización N° 05 de la obra Mejoramiento del Circuito Vial Chontabamba, sin embargo, alega la recurrente que visualizada las carpetas recibidas, no se encontraba la Valorización N° sino la Valorización N° 07, por lo que con fecha 14 de febrero de 2023 solicitó la subsanación de entrega con el envío de la Valorización N° 05.

Mediante la Carta N° 0121-2023-GRP-GOB/SG y anexos (en 48 folios), notificada a la recurrente con fecha 17 de marzo de 2023, la entidad adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° 0054-2023-GRP-GGR-GRI/SGSO/YBHA, a través del cual la coordinadora de obra señaló que la Sub Gerencia de Supervisión de Obra solo cuenta con una copia simple de la Valorización N° 05, por lo que no es posible extender copia fedateada, debiendo en todo caso, solicitar dicha documentación a la Dirección de Tesorería.

Con fecha 24 de marzo de 2023 la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad ha reconocido que cuenta con la información solicitada.

Mediante Resolución N° 000873-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> de fecha 14 de abril de 2023, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha no han sido presentados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de la recurrente conforme a ley.

### 2.2 Evaluación

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, consagra el Principio de Publicidad y establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

<sup>1</sup> Resolución notificada a la entidad con fecha 25 de abril de 2023.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

Así, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Con relación a los gobiernos regionales, cabe señalar que conforme al numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales<sup>3</sup>, la gestión de los gobiernos regionales se rige – entre otros – por el principio de “Transparencia”, el indica que *“Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 (…)”* (subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 3 del artículo en mención del mismo cuerpo normativo, establece: *“La Administración Pública Regional está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño. Los gobiernos regionales incorporarán a sus programas de acción mecanismos concretos para la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de su gestión. (…)”* (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos regionales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27867.

origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, la recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de una valorización de una obra ejecutada por la referida autoridad regional, advirtiendo de autos que la entidad, mediante Carta N° 048-2023-GRP-GOB/SG notificada con fecha 19 de febrero de 2023 habría remitido a la administrada, en formato digital, las Valorización de Obra N° 03 y 05, error que fue puesto en conocimiento de la entidad con fecha 14 de febrero de 2023, solicitando la recurrente la subsanación de entrega con el envío de la Valorización N° 05.

En ese sentido, se advierte de que mediante la Carta N° 0121-2023-GRP-GOB/SG notificada a la recurrente con fecha 17 de marzo de 2023, la entidad adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° 0054-2023-GRP-GGR-GRI/SGSO/YBHA, en el área de obras indica poseer solo copia simple de la referida valorización, y que el documento original se encuentra en posesión del Área de Tesorería.

En consecuencia, no siendo materia de controversia el carácter público de la documentación requerida, de los actuados se tiene que la entidad no cumplió con entregar a la recurrente la información solicitada, no obstante reconocer que mantiene en su poder el expediente administrativo original de la Valorización N° 05 de la obra Mejoramiento del Circuito Vial de Chontabamba, Distrito de Chontabamba – Oxapampa – Pasco, con CUI 2234619, por lo que corresponde amparar el recurso de apelación presentado por la recurrente, debiendo la entidad realizar los requerimientos internos al área que cuenta con la citada documentación a efecto de su entrega a la administrada.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

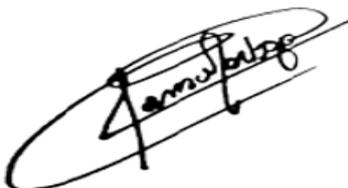
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **DINA GLORIA PAUCAR MULLER** mediante Expediente N° 00888-2023-JUS/TTAIP; en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE PASCO** que entregue a la recurrente la información solicitada, debiendo requerir dicha documentación al área interna que cuenta con ella, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE PASCO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **DINA GLORIA PAUCAR MULLER** y al **GOBIERNO REGIONAL DE PASCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

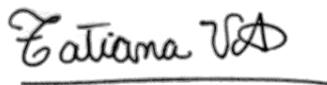
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: lav